



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00868-2013-PA/TC

ICA

SIMÓN AURELIO HUAYTA ATAHUA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de setiembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simón Aurelio Huayta Atahua contra la resolución de fojas 116, de fecha 24 de octubre de 2012, expedida por la Sala Mixta Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 82213-2005-ONP/DC/DL 19990 y 16656-2008-ONP/DC/DL 19990, de fechas 16 de setiembre 2005 y 26 de febrero de 2008, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, las gratificaciones de julio y diciembre, los intereses legales que correspondan, más los costos procesales.

La ONP contesta la demanda. Argumenta que el recurrente no acredita los 20 años de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que, no le corresponde la pensión solicitada. Manifiesta, además, que los certificados de trabajo presentados para el reconocimiento de años de aportes no se encuentran respaldados con documentación adicional idónea.

El Juzgado Civil y de Familia de Nazca, con fecha 7 de junio de 2012, declara improcedente la demanda, al considerar que el recurrente no ha presentado documentación adicional idónea para acreditar el periodo de aportaciones.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivas gratificaciones de julio y diciembre, los intereses legales y los costos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00868-2013-PA/TC

ICA

SIMÓN AURELIO HUAYTA ATAHUA

procesales.

### Análisis de la controversia

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión dentro del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. De la copia simple del documento nacional de identidad (foja 37), se acredita que el recurrente nació el 28 de setiembre de 1939. Por lo tanto, cumplió la edad mínima requerida para obtener la pensión reclamada el 28 de setiembre de 2004.
4. De la Resolución 16656-2008-ONP/DC/DL 19990 (foja 4), y del Cuadro Resumen de Aportaciones (foja 6), se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación al recurrente porque acreditó únicamente un total de 12 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Este Tribunal Constitucional, en el fundamento 26 de la Sentencia 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, estableció los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo.
6. A los efectos de acreditar años de aportaciones que no fueron reconocidos por la ONP, el recurrente adjuntó copias fedateadas de los siguientes certificados de trabajo:
  - a. Municipalidad Provincial de Nasca, en la cual laboró en el puesto de regulador desde el 3 de diciembre de 1962 hasta el 7 de diciembre de 1964, y desde el 31 de diciembre de 1964 hasta el 18 de diciembre de 1965 (foja 7).
  - b. Transportes V.V de Julio F. Gonzales O. e Hijos, donde laboró como chofer profesional desde el 2 de enero de 1973 hasta el 2 de enero de 1975 (foja 8).
  - c. Contratista Antonio Biondi Bernaldes, donde laboró como chofer desde el 15 de enero de 1975 hasta 9 de marzo de 1975 (foja 9).
  - d. Peruvian Associates, Sucursal Peruana en el Proyecto Cuajone, donde laboró del 17 de marzo de 1975 al 11 de setiembre de 1976 (foja 10).
  - e. Transportes Monroy S.R. Ltda., donde laboró como chofer de equipo pesado desde enero de 1977 hasta el 30 de mayo de 1979 (foja 11).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00868-2013-PA/TC

ICA

SIMÓN AURELIO HUAYTA ATAHUA

- f. Transportes Especiales José Rodríguez Banda S.A., donde laboró como chofer de volquete semitráiler desde el 4 de febrero de 1980 hasta el 22 de marzo 1980 (foja 12).
- g. Transportes Luis Murillo G. S.I.R. Ltda., donde laboró como chofer profesional desde el 1 de abril de 1982 hasta 30 de enero de 1989 (foja 13).
- h. Nutrisur S.A., donde laboró desde el 1 de diciembre de 1991 hasta el 28 de febrero de 1992 (foja 14).
- i. Asociación Zublin - Josa, donde laboró como chofer de equipo liviano desde el 24 de setiembre de 1993 hasta el 19 de agosto de 1995 (foja 15).
- j. Translei S.R.L., donde laboró como obrero de construcción civil en la categoría A-1 en la obra ubicada en Cerro Verde, desde el 6 de marzo de 1996 hasta el 26 de octubre de 1996 (foja 16).
- k. Translei S.R.L. Minería & Construcción, donde laboró como chofer de volquete desde el 24 de febrero de 1997 hasta el 16 de noviembre de 1997 (foja 17).
- l. Compañía Did S.A.C., donde laboró como chofer de volquete Volvo desde 1 de enero hasta 31 de julio de 2000 (foja 19).
- m. Kadefi S.A.C., donde laboró como chofer de cisterna desde el 1 de agosto al 8 de octubre de 2000 (foja 20); y,
- n. Una boleta de pago de liquidación en la que se consigna que laboró para Transportes Lei S.R.L., Yanacocha, en el cargo de chofer de volquete, por el periodo comprendido desde el 17 de noviembre de 1997 hasta el 8 de febrero de 1998.
7. Por tanto, al no haberse incorporado en autos documentación adicional que corrobore lo contenido en los referidos certificados de trabajo y la boleta de pago, no se ha generado suficiente convicción para acreditar, en el presente proceso de amparo, los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones que se reclama.
8. Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia también del expediente administrativo que, en copias fedateadas, obra en autos las boletas de pagos que comprenden los periodos desde agosto 1993 hasta febrero 1998 (fojas 145 a 267), que ya han sido valorados y reconocidos por la ONP. Asimismo, se advierte comprobantes de pago (fojas 271 a 290) como trabajador independiente de los siguientes periodos: diciembre de 1988,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00868-2013-PA/TC

ICA

SIMÓN AURELIO HUAYTA ATAHUA

enero de 1989, febrero de 1989, marzo de 1989, diciembre de 1987, enero de 1988, febrero de 1988, marzo de 1988, setiembre 1987, abril de 1988, mayo de 1988, junio de 1988, agosto de 1988, octubre de 1988, noviembre de 1988, julio de 1987, abril a julio de 1987, octubre de 1987, noviembre de 1987 y diciembre de 1987; por lo que se reconocería 19 semanas.

9. Entonces, los 12 años y 8 meses reconocidos en sede administrativa por la ONP más las 19 semanas acreditadas en el presente proceso de amparo totalizan 13 años y tres semanas de aportaciones, con las cuales el recurrente no alcanza el mínimo de años de aportes requeridos por ley para acceder a una pensión de jubilación conforme a las normas contenidas en el Decreto Ley 19990.
10. En consecuencia, se concluye que no se ha vulnerado el derecho a la pensión del recurrente, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL